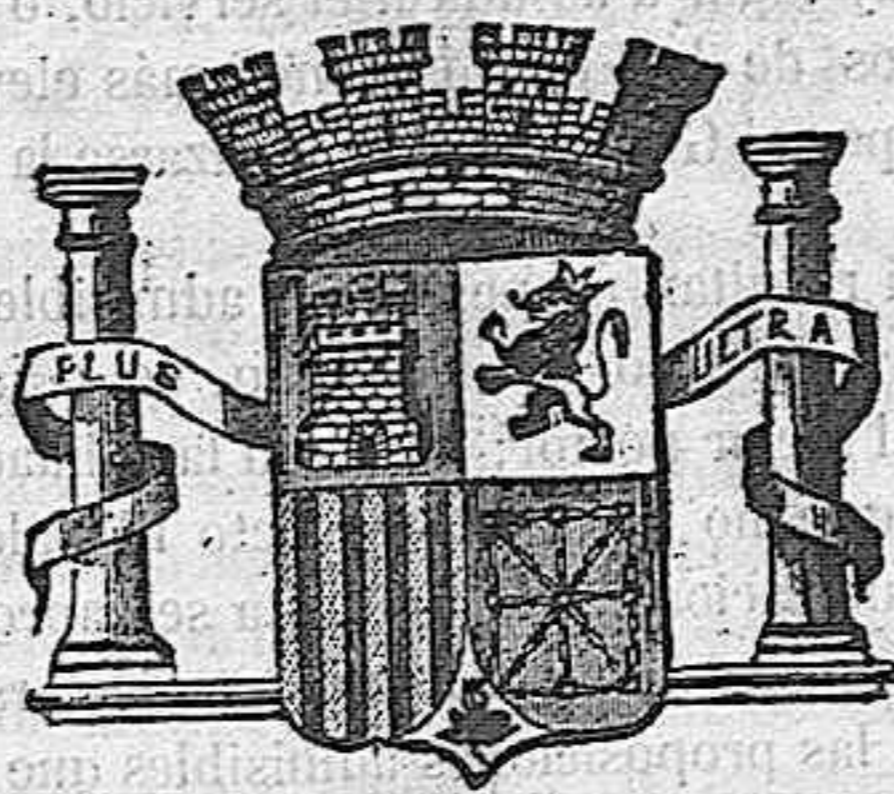


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habitantes de la provincia de Soria:

Por decreto de 15 del mes actual, S. M. el Rey se ha dignado nombrarme Gobernador civil de esta provincia. Dignos son mis propósitos, cual conviene a la autoridad de que me hallo investido, para responder satisfactoriamente a la señalada y honrosa prueba de confianza que S. M. me ha dispensado; más no por esto dejo de conocer que no siempre el éxito de los hechos corresponde a la voluntad y a los deseos de los hombres.

Al tomar posesion de tan delicado cargo en las presentes circunstancias, creo de mi deber manifestar ante todo a los leales habitantes de la provincia de Soria, cual será mi línea de conducta para interpretar el pensamiento y los designios del Gobierno.

La Revolución de Setiembre terminó su obra con el planteamiento de la Constitución democrática de 1869 y con la proclamación del Rey Amadeo, primer representante en España de la dinastía de Saboya. Con estas dos conquistas se ha asegurado entre nosotros la libertad, y hoy todos nuestros esfuerzos debemos encaminarlos a conservarla, procurando prudentemente no llevar su ejercicio en todas sus manifestaciones hasta más allá de sus justos límites.

Terminado ya el periodo constituyente, nada reclama hoy el país con necesidad más imperiosa, que *orden, moralidad y justicia*. El orden, como sólida garantía de esa verdadera libertad que por medio de la emisión del pensamiento lleva la convicción de la idea de lo justo al ánimo de sus impugnadores, desarrollando a la par el vuelo natural de las inteligencias. La moralidad, como facultad del alma que nos impone el deber de practicar las buenas acciones, para atraer sobre nosotros el aprecio público, y mejorar por este medio la condicion material de los pueblos. Y la justicia, que consiste en dar a cada cual lo que legítimamente le pertenece; como esfuerzo supremo que debemos hacer los unos en bien de los otros, ya que la práctica del Derecho no ha reemplazado todavía al egoísmo en las necesidades humanas.

Orden, moralidad, justicia: hé aquí tres palabras sobre cuya significacion, en el terreno de los hechos, descansa la existencia de los pueblos libres y el bienestar de los ciudadanos. Sólo a su sombra salvadora podremos encontrar un sistema de ponderaciones reconocidas por el derecho, bajo el cual puedan vivir, sin las profundas perturbaciones que vienen agitando al mundo desde tiempo inmemorial, *la Libertad y la Autoridad*.

Con orden, con moralidad y con justicia, precisamente en un periodo como el que atravesamos, en que el país está ávido de reposo, encontraremos para los pueblos esas mejoras positivas que trasforman su situacion moral y material; y no es, seguramente, la provincia de Soria de las que menos necesitan de esas mejoras, que, por mi parte, de acuerdo con las Corporaciones populares, iniciaré y fomentaré en cuanto me sea posible, dentro del círculo de mis atribuciones, aunque no sea más que para dejar entre

vosotros, leales habitantes de esta provincia, un grato recuerdo de mi gobierno y de mi administracion.

Dicho esto, sólo me resta añadir; que para cumplir fielmente con la mision que me he impuesto al aceptar el cargo de Gobernador civil de esta provincia, cargo que sin duda alguna se me ha confiado más bien por mis nobles intenciones que por mis merecimientos, necesito indispensablemente el leal concurso de todos vosotros. En el siglo en que vivimos, la política lo ha invadido todo: pero esta ciencia, superior a todas las ciencias, no vive entre las sordidas ambiciones de los hombres, ni mucho menos de estériles declamaciones y de imágenes. Es la ciencia del Gobierno, y tiene por objeto la aplicacion del Derecho; pero conviene saber tambien que el Derecho no puede tener inmediata aplicacion, si gobernantes y gobernados no se subordinan al cumplimiento de su deber. Yo os prometo solemnemente cumplir con el mio, hasta donde alcance mi idoneidad: cumplid vosotros, Sorianos, como lo espero, con el vuestro, no olvidando nunca que el deber es la ley de nuestra existencia.

Soria, 30 de Enero de 1872.
El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular num. 15.

Habiendo tomado posesion en el día de hoy del Gobierno de esta provincia D. Constantino Armesto, para cuyo cargo ha sido nombrado por Real decreto de 15 del corriente, ceso en el mando accidental de la misma.

Lo que hago saber a los Ayuntamientos, Corporaciones y demás habitantes de la provincia, para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 30 de Enero de 1872.—EUSEBIO DOMINGUEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones.

CIRCULAR.

Próximo el vencimiento del actual trimestre de las contribuciones directas, y habiendo la Delegación del Banco de España, encargado de la recaudación de las mismas, manifestada que algunos Alcaldes y Jueces municipales, aunque pocos en número, tienen la duda de si al decretar los apremios contra los contribuyentes morosos y prestar los demás auxilios necesarios a la recaudación infringen el art. 15 de la Constitución del Estado, que dice que nadie está obligado a pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, y declara reo de exaccion ilegal a todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en dicho artículo; se cree esta Administracion en el deber de dirigirse, no solamente a dichas Autoridades locales, si que tambien a todos los contribuyentes en general, significándoles la obligacion en que están de satisfacer las

ciudadas contribuciones los segundos, y de obrar los primeros con arreglo a la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los que dejen de pagarla dentro de los plazos que la misma señala; porque si bien es verdad que existe el aludido precepto constitucional, lo es tambien que el art. 32 de la ley provisional de Contabilidad, fecha 3 de Junio de 1870, dispone que, caso de que las Cortes dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior, exceptuando sólo el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Como quiera, pues, que ninguna ley posterior ó especial exista que derogue la votada por las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, claro está que siendo, como son, las contribuciones directas que se cobran en el actual año económico las mismas que estableció la ley de presupuestos del anterior, es legal su cobro, sin que a los que lo lleven a cabo se les pueda exigir por ello responsabilidad alguna, siempre que para realizarlo se sujeten a la nombrada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Además de que no ofrece ni puede ofrecer ninguna clase de duda la interpretacion de aquella ley, existe la de 27 de Julio último, en cuyo art. 2.º de los adicionales se dice «que el presupuesto de ingreso del año de 1870 a 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan los presupuestos de 1871 a 1872.» por cuya razon no pueden, sin faltar a su deber, dejar las autoridades locales de proceder contra los morosos y prestar a la recaudación todos los demás auxilios a que tiene derecho, en la inteligencia que, de no hacerlo así, les habrá de ser exigida la responsabilidad en que por ello incurran.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán, inmediatamente que la reciban, publicidad de esta circular, al art. 32 de la ley de Contabilidad y al 2.º de los adicionales de la de 27 de Julio último, que ámbos se insertan a continuacion, a fin de que, teniendo de ellos conocimiento los contribuyentes, desoigan cualquier indicacion que se les haga en sentido contrario, evitándoles así los perjuicios que por su resistencia ó morosidad en el pago se les seguiria.

Soria, 29 de Enero de 1872.—P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

Artículo 32 de la ley de Contabilidad.

«Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.»

Artículo 2.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último.

«El presupuesto de ingresos de 1870 a 1871, continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 a 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.»

En la Gaceta de Madrid del día 23 del actual, página 264, se halla inserto el anuncio siguiente: Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 696.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El día 26 de Febrero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 696.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las marcas M, L, C, S, B, que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

Las proposiciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes:

Diez por 100 marca M; 35 por 100 de la L; 35 por 100 de la C; 15 por 100 de la S; 5 por 100 de la B.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.ª Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
2.ª Estas suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.
3.ª Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.
Y 4.ª Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.ª El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion anterior consistirá en un 5 por 100 á lo menos del precio total en que cada licitador proponga verificar el servicio de que se trata, constituyéndolo en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, las pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea, á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Respecto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro, publicándolo el Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que ésta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado, mediante poder que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó nó bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista fianzará el más exacto y fiel cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que éste represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 696.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará éste la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel de sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de 8 y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura, como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1852, á no ser que debidamente justifique ante la Direccion general de Rentas que causas (que debe señalar) ajenas á su voluntad le han impedido cumplir por su parte lo arriba indicado, para apreciarlas segun proceda.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico, proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo, estar conformes con los tipos formados por la Administracion que corresponden á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados, con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente, y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiere local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 696.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general en su dia designará y en las fechas y cantidades siguientes:

Table with columns for months (April to June), quantities in kilograms, and a total of 696,000 kg. The table is organized into sections labeled M, L, C, S, B, and TOTAL.

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero no tendrá opción a su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca, si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo a la consignación que señala a cada uno la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentase este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el mencionado contratista, a pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible o sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estación en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco *Bolicho* que debe presentar en Fábricas de la cosecha última de 1871, queda autorizada la Dirección de Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentir al contratista hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa, que se le designen siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración alguna; debiendo entonces ser conducidos a las Fábricas, en vez del certificado de la Aduana de origen, con el vendí o factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado del Consul o Agente consular de España del punto de donde procedan.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista o su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado a la Dirección general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Gobernador o Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista o su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador o el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación a un funcionario público cuya categoría sea igual o superior a la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse a la Hacienda, si advirtiendo algún defecto en los tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta a la Dirección general de Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo a su comparación con los tipos o muestras remitidas al efecto por la Dirección.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de correspon-

der a las marcas que expresa la condición 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y buen color. Si con esta condición resultase ser idéntico a los tipos el tabaco de los tercios o a lo menos de la misma naturaleza y de calidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase a que cada tercio corresponda; en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar o deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también del contratista, no se sujetarán a la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condición, se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas o motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separación, por supuesto, de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando a este fin un tercio por cada diez de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que a su juicio reunían las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección de Rentas, dentro del plazo de 15 días, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y ésta lo acordará si encuentra para ello méritos o fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario o funcionarios que crea conveniente para verificar la operación.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación o falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse a él de una manera más solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario o funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista o su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose a conocer el encargado de practicar la operación, el Notario dará lectura del acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, y haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo

conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte para que la Superioridad, al aprobar las de estos segundos reconocimientos, que serán definitivos y sin ulterior recurso, quede suficientemente ilustrada para juzgar sobre el caso con el debido acierto.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un día se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que a este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador e Inspector, en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que a los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 13, sea con voto o sin él; y haga o no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los a que se refiera la operación de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas podrá también, antes de dispensar su aprobación a las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario o funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista o su representante.

La Dirección, en vista de las noticias o informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose a ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleado de la Fábrica, no teniendo tampoco el primero derecho a reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas o ya después, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobación indicada del acta, y cuya decisión se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

19. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas las Contadurías de las Fábricas, expedirán dentro del término de tercero día, a contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interésado.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas a favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 400.000 pesetas, y a pe-

dir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mérito empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su más su más estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motiváran; y, si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregara el tabaco *Bolicho* que se obliga á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas Fábricas á otras la cantidad del tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; segundo, á pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo pueda originarse á la Renta; y tercero, á comprar ó adquirir, tambien de su cuenta, en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios además se originasen.

Si el contratista no hiciese efectivas todas estas responsabilidades en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquél repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se

procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir, ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él, indemnizacion, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio, entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, en más ó en menos, hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M*, ó de menos en las *S* y *B*, ó reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M*, ó de más en las *S* y *B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconoci-

miento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1873, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que, dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 696.000 kilogramos de hoja «*Bolicho*» de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M*, *L*, *C*, *S*, y *B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid, 20 de Enero de 1872.—El Director general, LEANDRO RUBIO.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid, 20 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, ANGULO.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Hmo. Sr. Director general de Rentas en telegrama de 25 del corriente, se hace saber al público para su conocimiento.

Soria, 27 de Enero de 1872.—El Jefe económico, P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CURACION RADICAL

DE LOS PADECIMIENTOS DEL ESTOMAGO.

A 20rs. botella, con el uso del específico antidoto estomacal indiano.

Este prodigioso medicamento, grato al paladar, reúne á ésta todas las condiciones que requiere para desterrar tan grave dolencia, por crónica que sea, de una manera radical.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plazuela de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9; Just, Peligros, 4; Ulzurrun, Barrio-Nuevo, 11; Dr. Bañares, Ancha, 15.—En provincias, en las principales farmacias.—Depósito general en España: dirijanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid. (1-2)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.